



SALA UNIPERSONAL DE DECISIÓN CIVIL

PROCESO	Verbal – nulidad absoluta
DEMANDANTE	Spazio Premium S.A.
DEMANDADO	Fiduciaria Corficolombiana y Scotiabank Colpatria S.A.
RADICADO	05001 31 03 014 2019 00445 01
DECISIÓN	Confirma auto apelado

Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintidós

El Despacho resuelve el recurso de apelación interpuesto por la codemandada Scotiabank Colpatria S.A. frente al auto de 1 de julio de 2020 que decretó la nulidad por indebida notificación solicitada por la sociedad en mención.

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 19 de noviembre de 2019, el Juzgado 014 Civil del Circuito de Medellín admitió la demanda verbal de nulidad relativa instaurada por Spazio Premium S.A. frente a la Fiduciaria Corficolombiana S.A. y Scotiabank Colpatria S.A.

1.2. Frente a tal decisión el apoderado de Scotiabank Colpatria S.A. interpuso el 26 de febrero de 2020 recurso de reposición con el fin de que la demanda fuera rechazada, porque en su sentir, si se hubiese hecho un estudio juicioso de la acción de nulidad relativa, se concluiría que operó la prescripción y por consiguiente la caducidad de la acción, ello conforme con lo indicado en el artículo 900 del Código de Comercio.

1.3. En esa misma fecha (26 de febrero de 2020) el apoderado judicial de Scotiabank Colpatria S.A. presentó escrito con el fin de que fuera declarada la nulidad a partir de la citación para diligencia de notificación personal y de la notificación por aviso efectuada por la parte demandante. Lo anterior con fundamento en que, no se concedió los 10 días de término para comparecer a notificarse, pues esa entidad financiera tiene domicilio en Bogotá D.C., es decir, por fuera del distrito de Medellín. En este sentido adujo que se configuró la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. Adicionalmente, sostuvo que la citación que se presentó es electrónica, por lo

que no se debía tener en cuenta, para abrir paso a la notificación por aviso, porque el plan de justicia digital no se encontraba implementado.

1.4. Surtido el traslado del incidente de nulidad, el apoderado judicial de la sociedad Spazio Premium S.A. se pronunció y solicitó se rechazara tal petición y subsidiariamente pidió declarar saneada esa irregularidad. Con tal fin argumentó que, de conformidad con los numerales 2 y 3 del artículo 291 del C.G.P., la citación para notificación personal se hizo en la sucursal de la entidad demandada ubicada en Medellín, por lo que el término con el que contaba para comparecer era de 5 días a partir del momento en que recibió efectivamente la comunicación. Sostuvo que, si en gracia de discusión se aceptara que se contaba con 10 días para notificarse, dicho término había transcurrido, pues la citación para notificación personal fue recibida el 6 de febrero de 2020 y la entrega física de la notificación por aviso fue el 25 de febrero de 2020. En relación con la validez de las notificaciones por correo electrónico señaló que, los numerales 2 y 5 del citado artículo 291, habilitan el envío de la comunicación para ser notificado, por medio de correo electrónico, y ello no encuentra condición o limitación alguna en la implementación o no del plan de justicia digital.

Finalmente, argumentó que, si se llegase a considerar que existió alguna nulidad, esta quedó saneada, debido a que, la interposición del incidente da cuenta de que la sociedad Scotiabank Colpatria S.A. tuvo conocimiento de los citatorios, tanto físicos como electrónicos, para notificación personal que le fueron enviados y de las notificaciones por aviso también remitidas.

1.5. En providencia de 1 de julio de 2020, el Juzgado 014 Civil del Circuito de Medellín resolvió el incidente de manera favorable a la solicitante, por lo cual, decretó la nulidad a raíz de la indebida notificación efectuada a la sociedad codemandada, Scotiabank Colpatria S.A. De igual modo, la tuvo por notificada por conducta concluyente desde el 26 de febrero de 2020, así que el término de traslado empezaría a correr a partir de la ejecutoria de ese proveído.

Como cimiento de lo resuelto, la juez tuvo en consideración que la parte demandante remitió citación para notificación personal a Scotiabank a la dirección electrónica dispuesta en el libelo genitor, en la cual, de manera errónea se consignó que el término para comparecer era de 5 días, pese a que en atención a las reglas previstas en el artículo 291 del C.G.P., el término era de 10 días, debido a que la entidad accionada tenía el domicilio principal en Bogotá D.C. Por ello concluyó que el extremo procesal demandante no cumplió

a cabalidad con las cargas impuestas por la norma procesal, dispuestas para notificar el auto admisorio de la demanda y a pesar de que se cumplió la finalidad de que los demandados acudieran al despacho a ejercer su derecho de defensa y contradicción, no debía tenerse como saneada la misma, como quiera que la afectada intervino en el proceso y su primera actuación fue precisamente para que se declarara la nulidad desde la indebida notificación. De igual modo, la funcionaria determinó que a la entidad bancaria se le debía tener como notificada por conducta concluyente, a partir de la fecha en que radicó el incidente de nulidad y precisó que la nulidad se configuró por el incorrecto señalamiento del término que en la citación se hizo y no porque esta hubiese sido enviada por correo electrónico, pues fue válidamente dirigida a la dirección electrónica de la entidad demandada.

1.6. Inconforme con lo resuelto, el apoderado judicial de Scotiabank Colpatria S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, con base en que el juzgado omitió resolver el escrito de reposición contra el auto que admitió la demanda, impetrado por él en escrito de 26 de febrero de 2020, frente al auto admisorio de la demanda, pues considera que la acción de nulidad relativa prescribió porque al transcurrir más de dos años desde el acto de comercio operó el fenómeno de la "*caducidad*", lo que daría lugar a que la demanda fuera rechazada y se ordenara el levantamiento de cualquier medida cautelar que se haya decretado.

Con este propósito explicó que, conforme con lo aducido en el escrito de reposición contra el auto admisorio, procede el rechazo de la demanda pues, la pretensión es que se declare la nulidad relativa de las Escrituras Públicas No. 0619 de 9 de junio de 2016 y 0824 de 27 de julio de 2016 de la Notaría 071 del Círculo de Bogotá, suscritas entre Corficolombiana, quien actuó como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Spazio Premium S.A. y el banco Scotiabank Colpatria S.A., no obstante, bastaba el estudio juicioso de la demanda para concluir que el término de prescripción de la acción operó, conforme con el artículo 900 del Código de Comercio, toda vez que las escrituras están datadas en junio de 2016 y la presentación de la demanda fue el 3 de septiembre de 2019, por lo que había transcurrido más de 3 años, así que el juez debía declarar de oficio la "*caducidad*" de la acción.

1.7. Surtido el traslado sin pronunciamiento de las partes, el Juzgado 014 Civil del Circuito de Medellín en providencia de 12 de octubre de 2022 resolvió el recurso de reposición frente al auto que decretó la nulidad, es decir, la providencia de 1 de julio de 2020, de manera desfavorable por lo cual mantuvo

incólume la decisión y concedió la alzada. Así mismo, resolvió el recurso de reposición incoado frente al auto admisorio de 19 de noviembre de 2019.

Como razones de lo resuelto la juzgadora expuso que el recurrente confunde los términos de prescripción y caducidad, ello en atención a que, la norma del Código de Comercio que solicitó fuera aplicada, señala expresamente que la anulabilidad de un negocio jurídico celebrado por persona relativamente incapaz y el que haya sido consentido por error, fuerza o dolo, prescribirá en el término de dos años, contados a partir de la fecha del negocio jurídico respectivo; y en ninguna de sus líneas habla de "caducidad" que extingue la acción correspondiente.

Anotó que el recurso que alega la caducidad fue presentado frente al auto que admitió la demanda de nulidad relativa, no obstante, si en gracia de discusión, se aceptara que lo que se quiso alegar fue prescripción, dicha figura debe ser propuesta como excepción al momento de contestar la demanda, sin perder de vista que la prescripción de que habla el artículo 900 del Código de Comercio, con claridad indica que el término allí establecido se aplicará cuando se pretenda la anulación de los negocios jurídicos celebrados por persona relativamente incapaz y los que hayan sido consentidos por error, fuerza o dolo, en otras palabras, cuando se alegue nulidad relativa. Inclusive advirtió que, en el caso bajo estudio, debido a la reforma de la demanda, admitida mediante auto de 22 de octubre de 2021, la parte demandante varió la pretensión, y solicitó la declaración de nulidad absoluta del negocio, por lo que el citado artículo resulta inaplicable.

CONSIDERACIONES

2.1. El numeral 8 del artículo 133 establece la causal de nulidad por indebida notificación del auto admisorio. Al respecto señala:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera

de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

2.2. Por su parte, el inciso segundo del artículo 90 del estatuto procesal prevé que:

"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

(...)"

2.3. A su vez, el artículo 900 del Código de Comercio señala el término de prescripción de la acción de nulidad relativa.

"ARTÍCULO 900. <ANULABILIDAD>. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Será anulable el negocio jurídico celebrado por persona relativamente incapaz y el que haya sido consentido por error, fuerza o dolo, conforme al Código Civil.

Esta acción sólo podrá ejercitarse por la persona en cuyo favor se haya establecido o por sus herederos, y prescribirá en el término de dos años, contados a partir de la fecha del negocio jurídico respectivo. Cuando la nulidad provenga de una incapacidad legal, se contará el bienio desde el día en que ésta haya cesado".

CASO EN CONCRETO

En el caso bajo examen, el recurso formulado plantea resolver si la juez de primer grado tuvo razón al decretar la nulidad por indebida notificación, tener como notificada por conducta concluyente a Scotiabank Colpatria S.A. y continuar con el trámite respectivo, sin resolver el recurso de reposición incoado frente al auto admisorio de 19 de noviembre de 2019.

Al respecto, se aprecia que lo definido por la funcionaria judicial de primera instancia se encuentra ajustado a derecho, porque en el presente trámite se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, en tanto, la notificación del auto admisorio no se practicó en debida forma, pues véase cómo en la citación para notificación personal remitida a la sociedad Scotiabank Colpatria S.A. se consignó que el término para comparecer al juzgado a notificarse era de 5 días, sin tener en cuenta que al tener dicha entidad como domicilio principal a Bogotá, es decir una ciudad diferente, el término anunciado debió ser de 10 días. Además, el juzgado concluyó, que la interposición del incidente de nulidad daba cuenta de que la entidad codemandada conoció de la existencia del proceso, y acorde con ello, decretó la nulidad de la notificación y tuvo a esa sociedad como notificada por conducta concluyente desde la fecha en que el incidente fue presentado.

Ahora, es de indicar que, con el recurso de reposición y de apelación en subsidio, formulado por el apoderado judicial de Scotiabank Colpatria S.A. frente al auto de 1 de julio de 2020, lo que el profesional del derecho buscaba era que el recurso de reposición incoado contra el auto admisorio de 19 de noviembre de 2019 fuera resuelto y como consecuencia se rechazara la demanda por haber operado la "caducidad". En torno a este punto, se constata que dicho recurso fue resuelto desfavorablemente, en providencia de 12 de octubre de 2022, y que en esta instancia no procede el pronunciamiento respecto de los argumentos esgrimidos por la entidad impugnante, respecto de la presunta caducidad de la acción, pues en esta oportunidad la decisión objeto de apelación es la de declaratoria de nulidad por indebida notificación. Así mismo cabe precisar que, mientras el recurso de reposición y en subsidio apelación planteado por la entidad bancaria se presentó frente al auto que decretó la nulidad de la notificación, los argumentos esgrimidos no atacan la referida decisión, sino que se dirigieron a que el juzgado resolviera un recurso de reposición incoado de manera previa, circunstancia que escapa del ámbito de competencia en esta sede de segunda instancia, con mayor razón porque en providencia de 12 de octubre de 2022, la *a quo* resolvió lo pertinente sin que tal disposición fuera susceptible de ser recurrida vía apelación.

En conclusión, el soporte jurídico expuesto por el Juzgado 014 Civil del Circuito de Medellín es suficiente para confirmar el auto de 1 de julio de 2020, por lo que este despacho RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión adoptada en auto de 1 de julio de 2020, proferida por el Juzgado 014 Civil del Circuito de Medellín.

SEGUNDO. Se condena en costas a la parte recurrente y como agencias en derecho se fija la suma de 1 SMLMV.

NOTIFÍQUESE


MARTHA CECILIA LEMA VILLADA
Magistrada